



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado N°: 70-001-33-33-003-**2020-00124**-00.

Accionante: Alfredo José Rico Bray.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" - Departamento de Sucre.

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 10 de septiembre de 2020, tal como se avizora en la nota de reparto¹.
- A través de auto del 22 de septiembre de 2020², se admitió el medio de control seleccionado.
- La demanda fue notificada a las partes con fecha 26 de noviembre de 2020³.
- La entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, contestó la demanda el 25 de enero de 2021⁴.
- El 13 de abril de 2021, se corrió traslado de las excepciones por secretaría⁵.

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011, la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Expediente digital TYBA.

² Expediente digital TYBA

³ Expediente digital TYBA.

⁴ Expediente digital TYBA.

⁵ Expediente digital TYBA.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

.....”

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, porque se define un asunto de puro derecho y no es necesario el decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportadas en la demanda y contestación.

Si bien la entidad demandada FOMAG, contestó la demanda dentro del término de ley, proponiendo la excepción de mérito de prescripción susceptible de ser desatada en esta etapa procesal, se considera que la misma toca el fondo del asunto por lo que deberá ser resuelta al momento de proferir la respectiva sentencia.

Con respecto a la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario del Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental, se debe indicar que debe ser negada de plano atendiendo a que el Departamento de Sucre, si se encuentra vinculado a la presente actuación como parte demandada.

Ahora bien, con respecto a las pruebas documentales requerida por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, referida a oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. a efectos de que certifique el salario (asignación básica) de la demanda, así como que se certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora al demandante, será negada, pues como es bien sabido, por principio de aportación de la prueba y carga procesal, tal como lo consagra el artículo 167 del C.G.P., corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, luego entonces le correspondía a la entidad accionada FOMAG allegar la prueba documental petitionada, más cuando es esta entidad la encargada del reconocimiento de las prestaciones a cargo de los docentes.

En apoyo de lo anterior, preciso es recordar que el artículo 78 numeral 10 en complemento con el artículo 173 del C.G.P., imponen a las partes el deber de abstenerse de solicitar pruebas que debieron obtener de manera directa o en ejercicio del derecho de petición y al juez, la orden de abstenerse de decretar pruebas en caso de incumplimiento de dicho deber, regla que el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, cuando señala:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”

Es necesario precisar, que el Departamento de Sucre no contestó la demanda dentro del término de traslado.

Las pruebas documentales aportadas en la demanda y su contestación, son suficientes para emitir fallo de fondo en el asunto bajo examen, por lo que se ordenará su incorporación al proceso al cumplir los requisitos del artículo 168 del CGP.

Para fijar el litigio, se establece el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste el derecho a la demandante **Alfredo José Rico Bray**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

¿Cuál es la entidad llamada a responder por el pago de la sanción moratoria en caso de ser procedente?

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante⁶ en la demanda.

SEGUNDO: Niéguese la prueba documental solicitada por la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

TERCERO: Fíjese como problema jurídico a resolver:

¿Le asiste el derecho a la demandante **Alfredo José Rico Bray**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

¿Cuál es la entidad llamada a responder por el pago de la sanción moratoria en caso de ser procedente?

CUARTO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

QUINTO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a las partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

SEXTO: Reconózcase como apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. N° 80'211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado⁷. Igualmente téngase como apoderado sustituto al abogado Diego

⁶ Expediente digital TYBA.

⁷ Expediente digital TYBA

Fernando Amezquita Arévalo, identificado con C.C. N° 1.026.287.781 y T.P. N° 299.894 del C.S. de la J. en los términos de la sustitución aportada⁸.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁸ Expediente digital TYBA